



### JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintinueve de abril del dos mil veinticuatro

La demanda de cesación de efectos de matrimonio católico, promovida por **Wilson Restrepo Jiménez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Gloria María Casas Sierra** deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto adolece de los siguientes defectos:

- El libelo de demanda y anexos aportados es la copia de envío de la demanda, sin que se allegue el original al plenario.
- La demanda fue remitida desde el canal electrónico [andrwgutierrez@hotmail.com](mailto:andrwgutierrez@hotmail.com), mismo que no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, como se evidencia a continuación:

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	9736787	284778	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por tanto, deberá el profesional del derecho proceder con la actualización de sus datos e incluir el canal electrónico del cual remitió la demanda, u otro, realizando la remisión de la subsanación desde el canal electrónico allí registrado, cumpliendo con ello los fines del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en estos asuntos judiciales.

- Se indica en el hecho quinto de la demanda que mediante sentencia, de fecha 5 de enero de 1194, el otrora Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Armenia decretó la Separación de Cuerpos Judicial, de los cónyuges Gloria María Casas Sierra y Wilson Restrepo Jiménez, y aprobó el trabajo de partición y adjudicación de bienes relacionada con la liquidación de su sociedad conyugal; observándose que la providencia, y trabajo de partición, allegada se encuentra desprovista de autenticidad.
- Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso el poder debe ser presentado ante autoridad competente y por su parte el artículo 5 de la Ley 2213 dispone que el poder podrá ser conferido por mensaje de datos, caso en el cual no se requiere presentación personal.

- Adicionalmente, en el poder debe indicarse el correo electrónico del profesional del derecho al cual se confiere el mandato, mismo que debe coincidir con el registrado en el Sirna.

El poder allegado se encuentra desprovisto de autenticidad, no cumpliéndose por consiguiente con ninguna de las condiciones antes dichas, por lo que no se reconocerá personería al abogado, sin embargo, se le autorizará para que actúe frente a los efectos de este proveído.

- Los registros civiles allegados, de matrimonio y nacimiento, se encuentran desprovistos de autenticidad, y algunos de ellos ilegibles.

En virtud a lo antes expuesto se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la anterior demanda de **Cesación de Efectos de Matrimonio Católico**, promovida por **Wilson Restrepo Jiménez**, a través de apoderado judicial, en contra de **Gloria María Casas Sierra**.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora, para corregir la demanda, el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: No reconocer** personería para actuar al abogado **Jairo Andrés García Gutiérrez**.

**CUARTO: Autorizar** al abogado **Jairo Andrés García Gutiérrez**, solo para efectos del presente auto, al abogado **Jairo Andrés García Gutiérrez**, para actuar en representación del extremo activo.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO**  
**Jueza**

Firmado Por:

**Viviana Paola Hoyos Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c0167a632ae8c40e8ddf50f27c4dbcbc36e4755f9bf2b2b602b97dd734a6aa**

Documento generado en 29/04/2024 01:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**